Fecha de publicación: 24 de agosto de 1983
Última reforma incorporada: 23 de diciembre de 2019
Fe de erratas: 20 de febrero de 2020

LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

El Ciudadano Licenciado ALFREDO DEL MAZO G., Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes, sabed: Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

DECRETO NUMERO 161

LA H. XLVIII LEGISLATURA DEL ESTADO DE MEXICO,

DECRETA:

LEY PARA LA COORDINACION Y CONTROL DE ORGANISMOS AUXILIARES DEL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO I.

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto fijar las bases conforme a las cuales el Ejecutivo del Estado, ejercerá la planeación, vigilancia, control y evaluación de las actividades de sus Organismos Auxiliares, en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por Organismos Auxiliares, las entidades a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.

Artículo 3.- Quedan sujetos al control y vigilancia del Ejecutivo del Estado, en los términos de esta Ley, los organismos auxiliares a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

La Universidad Autónoma del Estado de México, y las demás instituciones docentes y culturales que gocen de autonomía conforme al ordenamiento o acto de su creación, quedan exceptuadas de lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO II. DE LA CREACIÓN, MODIFICACIÓN Y EXTINCIÓN DE LOS ORGANISMOS AUXILIARES

Artículo 4.- Los procedimientos para la creación y modificación de la estructura y bases de organización de los organismos auxiliares a que se refiere esta Ley, así como los relativos a su fusión, liquidación o extinción se ajustarán a lo que dispone este capítulo, sin perjuicio de lo establecido en otros ordenamientos legales.

Artículo 5.- Además de lo señalado en el Artículo 47 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, los organismos descentralizados deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Que su creación haya sido aprobada por la Legislatura o por decreto del Poder Ejecutivo en los términos que establece la Constitución Política del Estado;

II. Que su patrimonio se constituya total o parcialmente con bienes, fondos y asignaciones presupuestales, subsidios o cualquier otra aportación que provenga del Gobierno del Estado, y

III. Que su finalidad u objetivo sean la prestación de servicios públicos, la explotación de bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica, difusión de la cultura, impartición de educación, obtención de recursos destinados a la asistencia o seguridad social o en general para colaborar operativamente con el Ejecutivo del Estado, mediante la realización de acciones sean de interés general o de beneficio colectivo.

Artículo 6.- Para efectos de esta Ley, se consideran como empresas de participación estatal, aquellas que satisfagan, además de lo señalado en el Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, alguno de los siguientes requisitos:

I. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y haya suscrito una proporción mayoritaria de su capital social, directamente, o a través de otros organismos auxiliares, y fideicomisos; y

II. Que el Gobierno del Estado sea su administrador y en la constitución de su capital figuren acciones de serie especial que sólo puedan ser suscritas por éste.

El Gobernador del Estado, por conducto de la dependencia coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria.

Artículo 6-A.- Los órganos de gobierno de las entidades de participación estatal mayoritaria, se integrarán de acuerdo a sus estatutos, en lo que no se oponga a esta Ley.

Los integrantes de dicho órgano de gobierno que representen la participación de la Administración Pública Estatal, serán designados por el Titular del Ejecutivo Estatal, directamente o a través de la dependencia coordinadora de sector. Deberán constituir en todo tiempo, más de la mitad de los miembros del órgano de gobierno, y serán servidores públicos de la Administración Pública Estatal o

personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa de que se trate.

Artículo 6-B.- El órgano de gobierno será presidido por el Titular de la dependencia coordinadora de sector o por la persona a quien éste designe, sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros y siempre que la mayoría de los asistentes, sean representantes de la participación del Gobierno Estatal. Las resoluciones se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 6-C.- Los órganos de gobierno de las empresas de participación estatal mayoritaria, tendrán las facultades que les otorguen los estatutos o legislación de la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo 6-D.- La fusión o disolución de las empresas de participación estatal mayoritaria se efectuará conforme a las disposiciones contenidas por la presente Ley y en los lineamientos o disposiciones establecidos en los estatutos de la empresa.

La dependencia coordinadora de sector, en lo que no se oponga a su regulación específica y de conformidad a las normas establecidas al respecto por la Secretaría de Finanzas, intervendrá a fin de señalar la forma y términos en que deba efectuarse la fusión o la disolución, debiendo cuidar en todo tiempo la adecuada protección de los intereses del público, de los accionistas o titulares de las acciones o partes sociales, y los derechos laborales de los servidores públicos de la empresa.

Artículo 7.- Los fideicomisos públicos asimilados que están sujetos a esta Ley, son aquellos constituidos por el Ejecutivo del Estado, a través de sus dependencias y organismos auxiliares, previa autorización de la Secretaría de Finanzas, con el propósito de auxiliarlo en el ejercicio de las atribuciones a su cargo, siempre y cuando cuenten con estructura orgánica. Únicamente los fideicomisos que reúnan estas características, serán considerados organismos auxiliares del Poder Ejecutivo y estarán sujetos a esta Ley, a su Reglamento y a las disposiciones administrativas que emita la Secretaría.

Los fideicomisos públicos simples constituidos por el Ejecutivo del Estado en los que a través de sus dependencias y organismos auxiliares sea parte, deberán ser autorizados, registrados, supervisados y evaluados por la Secretaría de Finanzas y sujetarán su operación, control y régimen financiero a lo estipulado en el decreto o acto jurídico de creación por el cual se autoricen, a lo pactado en el contrato por

el que se constituyan y a las demás disposiciones normativas aplicables que para tal efecto emita dicha Secretaría.

Artículo 8.- Los fondos son asignaciones presupuestales realizadas por el Ejecutivo del Estado conforme al presupuesto de egresos aprobado por la Legislatura Estatal, para atender programas prioritarios de desarrollo regional, apoyo municipal, ejecución de obras públicas o cualquier otro objeto de beneficio colectivo.

Para efectos de esta Ley, los fondos a que se refiere el presente artículo, se asimilan a los fideicomisos.

Artículo 9.- Los organismos auxiliares podrán modificar su estructura y bases de organización conforme al procedimiento que al efecto establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando sea necesario para mejorar el desempeño de sus funciones, el cumplimiento de sus fines o la coordinación de sus actividades.

Siempre que las modificaciones afecten la estructura orgánica o presupuestal o se refleje en su reglamento interno, deberán ser aprobadas por el Gobernador del Estado a propuesta del titular de la dependencia coordinadora de sector respectiva, previa opinión de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 10.- Los organismos auxiliares podrán extinguirse mediante el procedimiento que establezca el ordenamiento o acto jurídico de su creación, cuando estuviese cumplido su objeto o finalidad social, se hubiere agotado el término de su existencia o actualizado algún otro supuesto de extinción contemplado en el ordenamiento respectivo.

Artículo 11.- El Gobernador del Estado podrá decretar o solicitar a la Legislatura, en su caso, a propuesta o previa opinión del titular de la dependencia coordinadora del sector que corresponda, la fusión, disolución o liquidación de cualquier organismo auxiliar que no cumpla con sus fines u objeto social o cuyo funcionamiento resulte inconveniente para la economía del Estado o el interés público. En todo caso deberá recabarse la opinión fundada de la Secretaría de Finanzas.

CAPITULO III. EL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO.

Artículo 12.- Corresponde al Ejecutivo del Estado, la coordinación, planeación, supervisión, y evaluación de los organismos auxiliares, a través de las dependencias de coordinación global señaladas en esta Ley y en las

dependencias coordinadoras de sector que al efecto determine el propio Gobernador.

Las facultades atribuidas al Ejecutivo Estatal, en el párrafo anterior, serán ejercidas con el objeto de lograr la integración de las actividades de dichos organismos a la planeación general y regional del desarrollo en el Estado y de obtener la máxima eficacia y eficiencia en el resultado de sus operaciones.

Las atribuciones señaladas se entienden sin perjuicio de las que otorga al Poder Legislativo, la Constitución Política del Estado y demás leyes aplicables.

Artículo 13.- Las Secretarías de Finanzas y de la Contraloría, se consideran como dependencias de coordinación global y serán responsables de dictar las disposiciones administrativas y de controlar y evaluar su cumplimiento en los organismos auxiliares, respecto de las atribuciones que en relación con los mismos les determine la Ley Orgánica de la Administración Pública y demás leyes aplicables.

Artículo 14.- La Secretaría de Finanzas tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

I. Fijar los lineamientos y políticas, así como aprobar las condiciones generales de los financiamientos.

II. Autorizar la contratación de financiamientos de conformidad con las políticas que al efecto se establezcan por el Gobernador del Estado.

III. Aprobar los montos y llevar el registro y control de su deuda pública de acuerdo a lo que disponga la Ley de la materia.

IV. Vigilar la utilización de recursos no presupuestales que sean obtenidos de acuerdo con las autorizaciones previstas en la normatividad aplicable en la materia.

V. Formular lineamientos y políticas para la emisión y subscripción de títulos de crédito y otros documentos, en que se hagan constar obligaciones a cargo de los mismos.

VI. Recabar de los organismos auxiliares la información financiera indispensable para determinar su capacidad de pago y el tipo de gastos que se pretendan financiar con recursos crediticios.

VII. Dictar lineamientos, para la utilización de excedentes de recursos financieros.

VIII. Fijar criterios para la formulación de sus programas y actividades, a fin de que se conformen a los objetivos contemplados en el Plan de Desarrollo del Estado de México y en los programas sectoriales, regionales y especiales y vigilar su cumplimiento;

IX. Establecer los lineamientos y políticas conforme a las cuales deben formular sus proyectos y modificaciones al presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones y vigilar su cumplimiento;

X. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales, dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo en el marco de los convenios respectivos;

XI. Establecer normas para el control de su gasto público y programas de inversión, así como vigilar su cumplimiento;

XII. Requerir la información financiera mensual y anual de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación establecidos por la propia Secretaría de Finanzas, para efectos de consolidación de estados financieros y preparación de la cuenta pública;

XIII. Requerir la información estadística necesaria para sus funciones de planeación;

XIV. Autorizar los catálogos de cuentas para el registro de sus operaciones;

XV. Vigilar que el ejercicio de su presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones se ajuste a los lineamientos y políticas emitidas en el marco de su competencia; y

XVI. Emitir disposiciones para su control administrativo y en materia de estructuras orgánico-funcionales y vigilar su cumplimiento;

XVII. Dictar las disposiciones administrativas relativas a la adquisición, enajenación, arrendamiento y uso de bienes y la contratación de los servicios necesarios para su operación y funcionamiento, así como para el manejo de almacenes, inventarios, avalúos y baja de maquinaria y equipo en los términos de la ley de la materia;

XVIII. Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión permanente de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, para adecuar su organización interna a los programas de gobierno;

XIX. Dictar las disposiciones que normen la contratación, remuneración y prestaciones que deban efectuarse a los servidores públicos de los mismos; y

XX. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la legislación aplicable.

Artículo 14-A.- Derogado.

Artículo 15.- La Secretaría de Finanzas tendrá respecto de los fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios las siguientes atribuciones:

I.- Requerir al fiduciario del fideicomiso la información financiera de acuerdo a los lineamientos y formas de presentación que establezca la propia Secretaría de Finanzas para efectos de consolidación de estados financieros y su presentación conforme a las disposiciones legales aplicables;

II. Requerir la información estadística necesaria para sus funciones de planeación;

III. Expedir políticas y lineamientos que permitan la revisión de sus sistemas, métodos y procedimientos de trabajo, incluyendo el cumplimiento de los objetivos para los cuales se hayan creado;

IV. Emitir los lineamientos bajo los cuales los fideicomisos podrán destinar recursos a inversión pública;

V. Emitir los lineamientos mediante los cuales podrán invertirse los recursos líquidos en poder del fiduciario hasta en tanto son utilizados para la realización de sus fines; y

VI. Proponer al Titular del Ejecutivo Estatal la modificación o extinción de los mismos cuando así convenga al interés público.

Artículo 15-A.- Derogado.

Artículo 16.- La Secretaría de la Contraloría tendrá, respecto de los organismos auxiliares las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los acuerdos de coordinación que se realicen con dependencias federales dentro de su respectivo ámbito de competencia, se lleven a cabo dentro del marco de los convenios respectivos;

II. Vigilar que las acciones que realicen los responsables del ejercicio del presupuesto de ingresos, de egresos y de inversiones, se ajusten a los lineamientos y políticas emitidas por la Secretaría de Finanzas;

III. Llevar a cabo auditorías y visitas de inspección tendientes a la supervisión de sus operaciones y control interno;

IV. Proponer al Ejecutivo del Estado el nombramiento de un comisario que deberá ser un profesionista en las áreas contables - administrativas que ejerza la vigilancia y control en los organismos descentralizados, empresas propiedad del Gobierno del Estado y fideicomisos; y

V. Las demás que le determine el Gobernador del Estado conforme a la Legislación aplicable.

Artículo 16-A.- La Secretaría de la Contraloría tendrá respecto de los fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios la atribución de requerir al fiduciario del fideicomiso la información que permita comprobar que el uso de los recursos afectos al mismo es consistente con los fines del fideicomiso y los lineamientos y políticas emitidos por la Secretaria de Finanzas.

Artículo 17.- El Ejecutivo del Estado podrá determinar agrupamientos de organismos auxiliares en sectores definidos a efecto de que sus relaciones con el propio Ejecutivo Estatal, en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se realicen a través de la dependencia que en cada caso designe como Coordinadora de Sector.

Las Dependencias Coordinadoras de Sector serán responsables de la planeación, supervisión, control y evaluación de los organismos y patrimonio afectados, con el objeto de lograr la plena integración de sus actividades a los programas sectoriales que al efecto apruebe el Ejecutivo, sin perjuicio de la personalidad o naturaleza jurídica de cada organismo auxiliar.

Artículo 18.- Corresponde al Ejecutivo del Estado la determinación de las facultades que, conforme al artículo anterior, deben ejercer los coordinadores de sector, en el Acuerdo que al efecto expida.

Artículo 19.- La Legislatura del Estado a solicitud de cuando menos la tercera parte de sus miembros, podrá integrar Comisiones de su seno para que, en cualquier momento, realicen visitas o inspecciones a los organismos auxiliares con el objeto de investigar sus operaciones y funcionamiento. La Comisión informará a la Legislatura y una vez aprobado el dictamen correspondiente por ésta lo enviará al Ejecutivo para su conocimiento y efectos.

CAPITULO IV. DEL CONTROL Y VIGILANCIA POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Artículo 20.- En lo interno, la programación, supervisión control y evaluación de los organismos auxiliares corresponde a sus respectivos órganos de Gobierno, cualquiera que sea la denominación que adopten.

Las anteriores atribuciones se entienden sin menoscabo de las que les corresponden conforme a la Legislación Ordinaria o a los ordenamientos o actos jurídicos de su creación.

Las dependencias o entidades que actúen como fideicomitentes de los fideicomisos que se constituyan al amparo del artículo 265 B Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios deberán supervisar y evaluar el uso de los recursos afectados a los mismos y sus acciones en los mismos términos en que realicen su supervisión y evaluación interna conforme al presente ordenamiento.

Artículo 21.- Las facultades otorgadas en el artículo anterior a los órganos de gobierno, serán ejercidas para lograr que las actividades y objetivos de los organismos auxiliares se conduzcan de manera programada y con base en las políticas, prioridades y restricciones que establezca el Ejecutivo del Estado para el logro de los objetivos y metas derivadas de la planeación estatal.

Artículo 22.- Derogado.

Artículo 23.- Los órganos de gobierno de los organismos auxiliares se integran, salvo las excepciones previstas en la ley, con:

I. Un presidente, quien será el coordinador del sector al que esté adscrita la entidad;

II. Un secretario, quien será designado por el órgano de gobierno a propuesta de su presidente;

III. Un comisario, quien será el representante de la Secretaría de la Contraloría; y

IV. El número de vocales que dispongan los actos jurídicos de creación. En todo caso habrá un vocal designado por la Secretaría de Finanzas.

Cuando las entidades no estén sectorizadas, el Gobernador del Estado designará al secretario que deba presidir el órgano de gobierno.

Artículo 24.- En cada uno de los organismos auxiliares regulados por esta ley, habrá por lo menos un auditor externo designado por la Secretaría de la Contraloría.

Los organismos auxiliares deberán publicar sus balances consolidados anuales en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

Artículo 25.- Derogado.

Artículo 26.- Derogado.

Artículo 27.- Derogado.

Artículo 28.- Los órganos de gobierno de los fideicomisos que tengan el carácter de organismos auxiliares, se integrarán de la manera prevista en el artículo 23 de la presente Ley, en tanto no contravengan las leyes en la materia.

Artículo 29.- A efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 20 de esta Ley, los órganos de Gobierno de los organismos auxiliares tendrán las siguientes atribuciones genéricas:

I. Vincular las actividades de las entidades a las prioridades y programas estatales, sectoriales y regionales que fije el Ejecutivo del Estado a través de los planes y programas que al efecto emita.

II. Responsabilizarse de la programación institucional y presupuestación, así como de la supervisión de la marcha normal de sus operaciones;

III. Fijar las políticas, programas, objetivos y metas de las entidades y patrimonios afectados, así como evaluar sus resultados operativos, administrativos y financieros en términos de eficiencia y eficacia.

IV. Vigilar que los procesos productivos y el uso de los instrumentos que permitan elevar la eficiencia, se ajusten a los requerimientos y programas de las entidades.

V. Las demás que se determinen en sus respectivos ordenamientos o actos jurídicos de creación, o les asigne el reglamento que de esta Ley al efecto se expida.

Artículo 30.- Por cada uno de los integrantes, los órganos de gobierno aprobarán un suplente propuesto por el propietario.

Artículo 31.- Derogado.

Artículo 32.- Los órganos de Gobierno deberán sesionar cuando menos una vez cada dos meses.

Para cada sesión deberá formularse previamente una orden del día, la cual habrá de darse a conocer a los miembros del órgano de Gobierno con la anticipación debida.

Artículo 33.- Podrán celebrar sesiones extraordinarias cada vez que el Presidente lo estime conveniente o a petición de una tercera parte o más del total de los miembros del órgano respectivo.

Artículo 34.- Los miembros de los órganos de Gobierno participarán en las sesiones a que se refieren los artículos 32 y 33 con voz y voto, a excepción del Secretario y el Comisario quienes, tendrán voz pero no voto. En caso de empate el Presidente del Órgano de Gobierno respectivo tendrá voto de calidad.

TRANSITOROS

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado.

SEGUNDO.- A partir de su vigencia los organismos auxiliares y fideicomisos, tendrán un plazo de ciento ochenta días para adecuar la integración de sus órganos de gobierno, a lo dispuesto en el Capítulo Cuarto de la misma.

TERCERO.- Se abroga la Ley para el Control por parte del Gobierno del Estado de México, de sus Organismos Descentralizados y empresas de su propiedad o participación, de fecha 30 de diciembre de 1970, así como el Reglamento de la misma Ley del 31 del mismo mes y año.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

LO TENDRA ENTENDIDO EL GOBERNADOR DEL ESTADO, HACIENDO QUE SE PUBLIQUE Y SE CUMPLA.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Toluca de Lerdo, Méx., a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y tres.- Diputado Presidente, Lic. Arturo Sánchez García.- Diputado Secretario, C. José Duarte Zepeda.- Diputado Secretario, M.V.Z. Enrique Álvarez Díaz.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 29 de Junio de 1983.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

Lic. Alfredo del Mazo G.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

Lic. Leopoldo Velasco Mercado.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

Lic. Alfredo Baranda García.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE PLANEACION

Lic. José Luis Acevedo Valenzuela.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DEL TRABAJO

C.P. José Merino Mañón.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE EDUCACION CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL

Lic. Emilio Chuayffet Chemor.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PUBLICAS

Ing. Eugenio Laris Alanís

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO

Ing. Eduardo Azuara Salas.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Lic. José Antonio Muñoz Samayoa.

(Rúbrica)

EL SECRETARIO DE ADMINISTRACION

Dr. Carlos Almada López.

(Rúbrica)

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 29 DE AGOSTO DE 1995.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en la Gaceta del Gobierno.

SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta del Gobierno.

TERCERO.- Los organismos auxiliares y fideicomisos, dentro de los 180 días naturales, contados a partir de la vigencia del presente decreto, deberán ajustar su operación a lo establecido por estas disposiciones.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 04 DE JUNIO DE 2004.

PRIMERO.- Publíquese el presente decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al día de su publicación en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno”.

TERCERO.- Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el cumplimiento del presente Decreto.

CUARTO.- El presente Decreto prevalecerá sobre cualquier disposición que se oponga al mismo. Asimismo, se entienden modificados conforme a los términos del presente Decreto cualesquiera otros decretos o disposiciones mediante los cuales se haya autorizado la contratación de las obligaciones de deuda pública cuya reestructuración se autoriza mediante el presente Decreto.

QUINTO.- El Gobernador, por conducto de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración deberá realizar todos los actos y gestiones necesarios a efecto

de desafectar las participaciones que en ingresos federales correspondan al Estado que a la fecha se encuentren comprometidas, con la finalidad de aportar el derecho a la totalidad de las participaciones que en ingresos federales corresponden al estado al fideicomiso a que se refiere el presente decreto. Lo previsto en este artículo no podrá entenderse en perjuicio de derechos adquiridos por terceros.

SEXTO.- A partir del inicio de la vigencia del presente decreto, el Ejecutivo del Estado dispondrá de sesenta días naturales, para llevar a cabo las modificaciones al Reglamento de la Ley para la Coordinación y Control de los Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, que se derivan del mismo.

SÉPTIMO.- Todas aquellas disposiciones legales y reglamentarias que refieran a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares y Fideicomisos del Estado de México, se entenderán referidas a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

OCTAVO.- El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración, deberá informar a la Legislatura de estado a través del Comité Especial a que se refiere el punto 13 del artículo sexto del presente decreto, sobre todos los actos jurídicos que celebre para dar cumplimiento a lo establecido en dicho artículo sexto del presente decreto, una vez formalizado dichos actos jurídicos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de junio del año dos mil cuatro.- Diputado Presidente.- C. Víctor Humberto Benítez Treviño.- Diputados Secretarios.- C. Conrado Hernández Rodríguez.- C. javier Jerónimo Apolunio.- Rúbricas.

Por tanto mando se suplique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Mex., a 4 de junio de 2004.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

ARTURO MONTIEL ROJAS

(RÚBRICA)

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MANUEL CADENA MORALES

(RÚBRICA)

TRANSITORIOS. DE REFORMA DE FECHA 12 DE MAYO DE 2010.

REFORMA.- Se adicionan los artículos 14-a, 15-a y 16-a y un tercer párrafo al artículo 20 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día hábil inmediato siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se revoca la autorización otorgada al Instituto de la Función Registral del Estado de México mediante los Artículos Octavo y Noveno del Decreto número 90 de la H. "LVI" Legislatura del Estado de México y publicado en la Gaceta del Gobierno el día 3 de diciembre de 2007 y se derogan los Artículos Transitorios Décimo Primero, Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo del Decreto antes mencionado.

CUARTO.- El fideicomiso a que se refiere el Artículo Sexto del presente Decreto deberá inscribirse en el registro que al efecto lleve la Secretaría de Finanzas en los términos del Artículo 7 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

QUINTO.- En caso de que se modifique posteriormente el Código Financiero del Estado de México y Municipios con respecto al régimen aplicable al fideicomiso a ser constituido de conformidad con el presente Decreto, se deberán respetar los derechos de fideicomisarios, acreedores y terceros que hayan contratado con el fiduciario de dicho fideicomiso, o bien con el Instituto de la Función Registral del Estado de México o con el Estado, respectivamente, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactados.

SEXTO.- En caso de que se modifique posteriormente la Ley que Crea el Organismo Público Descentralizado Denominado Instituto de la Función Registral del Estado de México, se deberán respetar los derechos de los fideicomisarios, acreedores y terceros que hayan contratado con el fiduciario del fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto o con el Instituto de la Función Registral del Estado de México, con relación a dicho fideicomiso, en los términos y condiciones pactados.

SÉPTIMO.- En caso de que el patrimonio que sea afectado por el Instituto de la Función Registral del Estado de México al fideicomiso que se constituya de conformidad con el presente Decreto se revierta por cualquier motivo al patrimonio del Estado o sea asignado o reincorporado a otra entidad de la administración pública centralizada o de la administración pública paraestatal que sustituya al Instituto de la Función Registral del Estado de México, los derechos y las obligaciones que se deriven de los convenios, contratos, afectaciones, transmisiones y financiamientos celebrados por el Instituto de la Función Registral del Estado de México o bien, por el fiduciario del fideicomiso a que se refiere el presente Decreto, con respecto a dicho patrimonio y el fideicomiso, subsistirán en sus términos hasta en tanto se liquiden o sean cumplidas las obligaciones adquiridas con ese respecto. En este sentido, los acreedores del fideicomiso al cual se hubiere afectado una parte o la totalidad de los ingresos del Instituto de la Función Registral del Estado de México, seguirán teniendo el derecho a recibir el pago de las obligaciones que corresponda, de conformidad con los contratos que al efecto se hubieren celebrado, como si dicha reversión, asignación o reincorporación no hubiere tenido lugar.

OCTAVO.- El Instituto de la Función Registral del Estado de México, deberá presentar a la Legislatura, por conducto de las Comisiones Legislativas de Planeación y Gasto Público, y de Finanzas Públicas, en un plazo que no excederá de treinta días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, un informe de las metas e indicadores de desempeño del programa de modernización del Instituto de la Función Registral del Estado de México, para los próximos tres años.

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE MARZO DE 2011.

DECRETO N° 278.- Se reforma el artículo 6 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

TERCERO.- La integración del Consejo Directivo y la designación del Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, deberán realizarse dentro de los 45 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

CUARTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México aplicará las disposiciones reglamentarias vigentes en lo que no se oponga a lo establecido por el presente Decreto, hasta en tanto se expidan las que habrán de sustituirlas.

QUINTO.- El Sistema de Transporte Masivo del Estado de México se regirá por las disposiciones que correspondan del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones, que no contravengan lo previsto en este Decreto, en tanto se expide su reglamento interior.

SEXTO.- El Consejo Directivo del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en un plazo no mayor a 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá expedir el Reglamento Interior.

SÉPTIMO.- Los recursos humanos, materiales y financieros con los que venía operando la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se transferirán al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, en los términos que establezcan las secretarías de Comunicaciones y de Finanzas, en sus respectivos ámbitos de competencia.

OCTAVO.- Se respetarán los derechos laborales adquiridos por los servidores públicos adscritos a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones que pasen a formar parte del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

NOVENO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se subrogan al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, los derechos y obligaciones de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones.

DÉCIMO.- Las gestiones, procedimientos y demás actos que se encuentren en trámite en la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos hasta su conclusión por el Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, de conformidad con las atribuciones que le confiere el presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO.- Los recursos económicos, pagos y otros actos que se encuentren en trámite al momento de la entrada en vigor del presente Decreto a favor de la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad de la Secretaría de Comunicaciones, se entenderán transferidos o aplicables al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto.

DÉCIMO SEGUNDO.- A partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, cuando en otros ordenamientos legales, reglamentarios, administrativos y documentación se haga referencia a la Dirección General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad o al Director General de Infraestructura para el Transporte de Alta Capacidad, se entenderá al Sistema de Transporte Masivo del Estado de México y al Director General del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México, respectivamente.

DÉCIMO TERCERO.- Las Secretarías de Comunicaciones, de Finanzas y de la Contraloría, en el ámbito de sus respectivas competencias, proveerán lo necesario para el funcionamiento del Sistema de Transporte Masivo del Estado de México.

DÉCIMO CUARTO.- Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía jurídica que se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DÉCIMO QUINTO.- El Programa Estatal de Publicidad Exterior deberá ser expedido por la Secretaría de Comunicaciones en un plazo máximo de cuatro meses contados a partir de la publicación del presente Decreto.

DÉCIMO SEXTO.- Los permisos y autorizaciones en materia de publicidad exterior, vigentes al entrar en vigor las reformas serán respetados en sus términos hasta la conclusión del plazo por el que fueron otorgados. El Programa Estatal de Publicidad Exterior fijará los lineamientos para el otorgamiento de plazos adicionales de vigencia, cuando ello sea procedente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veinticuatro días del mes de marzo del año dos mil once.- Presidente.- Dip. Jorge Ernesto Inzunza Armas.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. Félix Adrián Fuentes Villalobos.- Dip. Horacio Enrique Jiménez López.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de marzo de 2011.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

LIC. ENRIQUE PEÑA NIETO

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. LUIS ENRIQUE MIRANDA NAVA

(RUBRICA).

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE AGOSTO DE 2012.

DECRETO N° 518.- Se adicionan un segundo párrafo al artículo 6 y los artículos 6-A, 6-B, 6-C y 6-D a la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se derogan las disposiciones jurídicas de igual o menor jerarquía que se opongan a lo dispuesto por el presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los quince días del mes de agosto del año dos mil doce.- Presidenta.- Dip. Jael Mónica Fragoso Maldonado.- Secretarios.- Dip. Yolitzi Ramírez Trujillo.- Dip. José Héctor César Entzana Ramírez.- Dip. Miguel Ángel Xolalpa Molina.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 31 de agosto de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. ERNESTO JAVIER NEMER ALVAREZ

(RUBRICA).

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

DECRETO N° 33.- Se reforman los artículos 7; 14 en su proemio y en sus fracciones XII y XVI; y 15; se adicionan al artículo 14 las fracciones XVII, XVIII, XIX y XX; y se derogan los artículos 14-A y 15-A de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 2013.

TERCERO.- Se ratifican las retenciones efectuadas al amparo de los artículos 230 E y 230 K del Código Financiero del Estado de México y Municipios y Tercero Transitorio del Decreto No. 123 de la H. "LVI" Legislatura publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México de fecha 27 de marzo de 2008, por el periodo de enero de 2010 a diciembre de 2011.

CUARTO.- Para efecto de determinar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos correspondiente al ejercicio fiscal 2012, tratándose de la actualización prevista en el último párrafo del artículo 60 H, aplicable a aeronaves de más de diez años de antigüedad a dicho ejercicio, se deberá aplicar el procedimiento a que refiere el segundo párrafo del artículo 60 C.

Aquellos contribuyentes que por la tenencia o uso de vehículos, les aplique lo previsto en el párrafo anterior, gozarán de un subsidio del 100% en la actualización, los recargos y multas que se hubieren causado, siempre y cuando realicen el pago de la contribución en los 3 primeros meses del ejercicio 2013.

Los contribuyentes que hubieren pagado su tenencia conforme al procedimiento vigente en el ejercicio fiscal 2012, por una cantidad mayor al que le resulte de aplicar lo previsto en el primer párrafo de este artículo, podrán compensar la diferencia contra el Impuesto a su cargo por el ejercicio fiscal 2013 y siguientes, hasta agotarlo.

QUINTO.- Se autoriza al Ejecutivo Estatal y a los ayuntamientos a suscribir convenios a efecto de que los ingresos de los municipios por concepto de participaciones mensuales sean una cantidad fija convenida tal que la suma de las asignaciones mensuales acordadas sean congruentes con las participaciones que les correspondan en términos del Capítulo Segundo del Título Séptimo del Código Financiero del Estado de México y Municipios, conforme a las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Finanzas.

SEXTO.- Las dependencias y entidades públicas del Gobierno del Estado dispondrán de un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para remitir a la Secretaría de Finanzas la información y documentación con la que cuenten respecto de los fideicomisos que hayan constituido.

SÉPTIMO.- Para efectos de la reforma al artículo 216-F del Código Financiero del Estado de México y Municipios, el Comité de Control y Vigilancia de las Aportaciones para Obras de Impacto Vial, realizará las gestiones necesarias a fin de finiquitar la cuenta del fideicomiso que se aperturó para la administración de los recursos a que hace referencia el citado artículo, así como la transferencia de los mismos a la cuenta que determine la Secretaría de Finanzas, en un plazo máximo de seis meses.

OCTAVO.- Se solicita a la Secretaría de Finanzas y al Instituto Hacendario del Estado de México, realicen una revisión minuciosa de los esquemas de cobro de los Derechos por Uso de Vías y Áreas Públicas, para el ejercicio de actividades comerciales o de servicios, así como del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concursos y Juegos permitidos con cruce de apuestas y, en su caso, se hagan las propuestas conducentes, a fin de coadyuvar con los Municipios de la Entidad, en eficientar la recaudación de los ingresos propios.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil doce.- Presidente.- Dip. Octavio Martínez Vargas.- Secretarios.- Dip. Norberto Morales Poblete.- Dip. Elda Gómez Lugo.- Dip. Enrique Audencio Mazutti Delgado.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, Méx., a 19 de diciembre de 2012.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO

DR. ERUVIEL AVILA VILLEGAS

(RUBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFREN ROJAS DAVILA

(RUBRICA).

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 14 DE MAYO DE 2014.

DECRETO N° 227.- Se reforman los artículos 9, segundo párrafo, 11, 13, 16, fracción II, 23, fracción IV, de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Cuando en los ordenamientos jurídicos estatales se haga referencia a la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración; de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; de Educación, Cultura y Bienestar Social; del Trabajo y de la Previsión Social y, de Ecología, se entenderá, respectivamente, a la Secretaría de Finanzas; de Desarrollo Urbano; de Educación, de Trabajo y, de Medio Ambiente.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil catorce.- Presidente.- Dip. Armando Portuguez Fuentes.- Secretarios.- Dip. Gerardo del Mazo Morales.- Dip. José Alberto Couttolenc Güemez.- Dip. Silvia Lara Calderón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento

Toluca de Lerdo, Méx., a 14 de mayo de 2014.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

MTRO. EFRÉN T. ROJAS DÁVILA

(RÚBRICA).

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 2018.

DECRETO N° 18.- Se reforman los artículos 7 y 28 de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2019.

TERCERO.- Los contribuyentes propietarios de vehículos de servicio particular que porten placas de circulación expedidas en el ejercicio fiscal 2013 y anteriores, deberán realizar la renovación de placas en los meses de julio a diciembre de 2019 conforme a las reglas que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas, informando a la Legislatura por conducto de las comisiones de planeación y gasto público y de finanzas públicas. Las reglas de operación se publicarán a más tardar el 30 de junio de 2019, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, con la finalidad de ser sujetos a los beneficios fiscales que determinen a su favor en caso de regularización de adeudos pudiendo ser de hasta el cien por ciento de condonación, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Ingresos del Estado de México para el ejercicio fiscal de 2019.

CUARTO.- Se considerarán vigentes durante el ejercicio 2019 las placas expedidas durante el ejercicio fiscal de 2014, mismas que deberán renovarse durante 2020.

QUINTO.- Las placas expedidas en los ejercicios 2015 y posteriores deberán renovarse al vencimiento de los cinco años contados a partir de su expedición.

SEXTO.- Los años de referencia contenidos en la tabla del segundo párrafo de la fracción I del artículo 63 del Código Financiero del Estado de México y Municipios se actualizarán, siendo aplicable para el primer año de antigüedad el 2019 y para el último año el 2010, conservando íntegros los factores respectivos.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los treinta días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.- Presidenta.- Dip. Azucena Cisneros Coss.- Secretarios.- Dip. María Elizabeth Millán García.- Dip. Ingrid Krasopani Schemelensky Castro.- Dip. María Luisa Mendoza Mondragón.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 31 de diciembre de 2018.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL

DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO

(RÚBRICA).

TRANSITORIOS DE REFORMA DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2019.

DECRETO N° 118.- Se reforman los artículos 7; 14 en su fracción IV y 24 en su párrafo segundo, todos de la Ley para la Coordinación y Control de Organismos Auxiliares del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el 1 de enero de 2020, con excepción de la reforma al párrafo décimo del artículo 32 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el Transitorio Séptimo de este Decreto, que entrarán en vigor el día de su publicación.

TERCERO.- Los fideicomisos que integren recursos públicos y hayan sido constituidos con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, independientemente de la manera en que se hayan constituido y la fecha de su autorización, tendrán que inscribirse en el Registro de Fideicomisos del Estado de México, dentro de los 60 días hábiles siguientes a su entrada en vigor. De no cumplir con dicha obligación, la Secretaría de Finanzas podrá suspender la ministración de recursos que en su caso le corresponda, hasta en tanto cumpla con la obligación señalada, de acuerdo con las Reglas de Carácter General que al efecto emita la Secretaría.

Para la constitución de fideicomisos públicos a partir de la entrada en vigor de este Decreto, se deberá contar como requisito previo, en todos los casos, con el visto bueno de la Secretaría de Finanzas, quien deberá verificar para tal efecto, el cumplimiento de lo previsto en la normatividad aplicable en cada caso.

CUARTO.- Las autorizaciones para dictaminar emitidas hasta el 31 de diciembre de 2019, quedarán sin efectos a partir del 01 de enero de 2020. Los requisitos para obtener el registro a que se refiere el artículo 47-D del Código, entrarán en vigor a partir del 01 de enero del 2020 y será requisito para los dictámenes que se presenten a partir del año 2020, de conformidad con las Reglas Generales para dictaminar la determinación y pago del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

QUINTO.- Con el fin de fortalecer las haciendas públicas municipales, con base en el mejoramiento de la recaudación de los ingresos propios, el Estado tendrá la facultad concurrente para la recaudación de contribuciones municipales y en general para todas las gestiones de cobro inherentes a dichas contribuciones.

Los municipios conservarán en todo momento la facultad de administrar y recaudar libremente su hacienda, en términos de lo establecido en la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

La facultad concurrente a que se hace referencia en el primer párrafo, tendrá como fin la optimización del proceso tributario, facilitando el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes, en beneficio de los municipios, al contar con una mejor recaudación de las contribuciones municipales y mayores recursos vía transferencias intergubernamentales.

Conforme a la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, los municipios que decidan suscribir un convenio y lo formalicen a más tardar el 31 de marzo de 2020, percibirán, además de las participaciones estatales a que se refieren los incisos A), B), C) y D) de la fracción II del artículo 219 del citado Código, un 10% adicional de las participaciones que ordinariamente les son entregadas por concepto de la recaudación correspondiente al Impuesto sobre Tenencia o uso de Vehículos.

Aquellos municipios que decidan no suscribir el convenio en cita, dejarán de percibir los recursos correspondientes a las participaciones de los ingresos ministrados por el Gobierno Estatal a que se refiere el párrafo anterior.

De igual forma, los municipios que habiendo firmado algún convenio para la administración y recaudación de contribuciones, aprovechamientos e ingresos propios, decidan darlo por terminado en el transcurso del ejercicio fiscal

correspondiente, dejarán de percibir el porcentaje extra de las participaciones de origen estatal a que se refiere el presente artículo a partir del mes inmediato posterior.

SEXTO.- La reforma al artículo 115 de este Código entrará en vigor a partir del día 01 de julio del año 2020.

Durante el periodo del 01 de enero al 30 de junio del 2020, para determinar el Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles y otras Operaciones Traslativas de Dominio de Inmuebles, se utilizará la siguiente tabla:

TARIFA				
	BASE GRAVABLE			
RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA (en pesos)	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
1	1	180,970	156.00	0.01239
2	180,971	343,840	2,400.00	0.01317
3	343,841	554,420	4,545.00	0.01631
4	554,421	973,930	7,980.00	0.01725
5	973,931	1,618,840	15,220.00	0.01850
6	1,618,841	2,433,150	27,155.00	0.01987
7	2,433,151	En adelante	43,340.00	0.02184

SÉPTIMO.- Las Instituciones que presenten adeudos por concepto de cuotas y aportaciones ante el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, podrán regularizarlos mediante convenio de pago en parcialidades hasta por ochenta y cuatro meses exceptuando lo previsto en el artículo 32 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, y se les podrá condonar hasta el 100% de los recargos y multas que, en su caso, hubiesen generado, para tal efecto deberán suscribir el convenio respectivo dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

OCTAVO.- Las Reglas Generales y Lineamientos Generales a que se refiere el presente Decreto, deberán emitirse dentro de los primeros 90 días a partir de la entrada en vigor de este Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, en sesión de fecha doce de diciembre del año dos mil diecinueve.- Presidente.- Dip. Nazario Gutiérrez Martínez.- Secretarios.- Dip. Camilo Murillo Zavala.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Dip. María de Lourdes Garay Casillas.- Rúbricas.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 20 de diciembre de 2019.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO

LIC. ALFREDO DEL MAZO MAZA

(RÚBRICA).

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

LIC. SERGIO ALEJANDRO OZUNA RIVERO

(RÚBRICA).